



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-070/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA CHILCHOTLA, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca.
- II. **Solicitud de información.** El 29 de enero de 2021, mediante oficio IEEPCO/DESNI/125/2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de Santa María Chilchotla, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en el artículo 278, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, mediante oficios remitidos vía correo electrónico y debido a las medidas sanitarias

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

establecidas en el contexto de la actual pandemia por el virus SARS-COV2.

- III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca.** Mediante oficio sin número recibido el 06 de agosto de 2021, el Presidente Municipal remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual "... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección..." de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas². De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus

² El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano³. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas⁴ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten⁵.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información

³ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

⁴ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

⁵ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la elección continua o reelección, así como la terminación anticipada de mandato de las autoridades y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los ayuntamientos. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca**. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural¹⁶.

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTA MARÍA CHILCHOTLA, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

| SANTA MARÍA CHILCHOTLA | |
|-------------------------------|---|
| I. FECHA DE ELECCIÓN | En el mes de octubre. |
| II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR | 26 |
| III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR | Propietarios y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Desarrollo Social. |

¹⁶ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



| | |
|-------------------------------------|--|
| | 8. Regiduría de Mercados. 9. Regiduría de Cultura y Recreación. 10. Regiduría de Agua Potable. 11. Regiduría de Tránsito y Vialidad. 12. Regiduría de Ecología. 13. Regiduría de Panteones. |
| IV. DURACIÓN DE CADA CARGO | Titulares y suplencias: 3 años. |
| V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS | Consejo Municipal Electoral |
| VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN | Eligen en Jornada Electoral. Las candidaturas se presentan mediante planillas, voto a través de urnas y boletas en cada localidad del municipio. |

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección se integra el Consejo Municipal Electoral bajo las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones se encarga de organizar la conformación del Consejo Municipal Electoral.
- II. El Consejo Municipal Electoral se integra por los representantes de las candidaturas (a petición de las Autoridades Municipales, el IEEPO ha asumido la Presidencia y la Secretaría de dicho Consejo en las pasadas elecciones) en primera instancia por los candidatos (as) interesados (as) en participar en la elección en su calidad de aspirantes y en una segunda instancia por los representantes de planillas que en su caso se registren.
- III. Instalado el Consejo Municipal Electoral, sesiona para acordar la convocatoria de la elección, el registro de planillas y la organización de la elección.
- IV. En cada sesión se levanta el acta respectiva firmada por el Consejo Municipal Electoral.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones y el Consejo Municipal Electoral

- realizan la convocatoria correspondiente.
- II. Se elabora una convocatoria escrita que se pega en los lugares más concurridos de todas las comunidades que integran el municipio, (Cabecera Municipal, Agencias Municipales, Agencias de Policía y Núcleos Rurales).
 - III. Se convoca a hombres, mujeres originarias del municipio, personas avecindadas que habitan en la Cabecera Municipal, de las Agencias Municipales, Agencias de Policía y de los Núcleos Rurales.
 - IV. La elección se realiza de manera simultánea en el salón de usos múltiples o explanada municipal de la cabecera municipal, las Agencias Municipales, Agencias de Policía y Núcleos Rurales. Se instalan 50 casillas distribuidas en las localidades que conforman el municipio.
 - V. El Consejo Municipal Electoral conduce la elección, las candidaturas se presentan en planillas, y la ciudadanía emite su voto de forma secreta depositando la boleta en urnas.
 - VI. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias de la comunidad que habitan en la Cabecera Municipal, Agencias Municipales, Agencias de Policía y Núcleos Rurales, así como personas avecindadas. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.
 - VII. Se levanta el acta de cómputo correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando las Autoridades Municipales en funciones y Consejo Municipal Electoral, anexando lista de la ciudadanía asistente.
 - VIII. La documentación la remiten al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

En la elección ordinaria del año 2019, hubo inconformidad con los resultados de la elección; mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-93/2019, el Consejo General determinó calificar y declarar legalmente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Chilchotla, celebrada el 13 de octubre de 2019. Dicho acuerdo fue recurrido ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, bajo el expediente JNI/49/2019, y sus acumulados JNI/50/2019 y JNI/55/2019, se dictó resolución el día 20 de diciembre de 2019, en el sentido de confirmar el acuerdo de validación de la elección IEEPCO-CG-SIN-93/2019, de Concejales en el Municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca para el período 2020-2022.

En la elección ordinaria 2013 la controversia surgió por la inconformidad en los resultados de la elección, sin embargo, los argumentos vertidos no fueron suficientes y el Consejo General de este Instituto mediante el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-79/2013, determinó calificar y declarar legalmente válida la

elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Chilchotla, celebrada el 17 de noviembre de 2013.

El acuerdo en mención fue recurrido ante el Tribunal Electoral del Estado, quedando radicado bajo el expediente JNI/51/2013, el cual fue resuelto el 26 de diciembre del 2013, declarando infundados los agravios hechos valer por los promoventes y como consecuencia confirmada el acuerdo de este Instituto.

Ante tal determinación, los inconformes recurrieron a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), promoviendo el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-23/2014, resuelto el 6 de febrero de 2014, en el sentido de confirmar la resolución de 26 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

| | |
|---|--|
| VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR | <p>Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser originario (a) o vecino (a) del municipio. 2. Ser mayor de edad (18 años) al momento de la elección. 3. Tener un modo honesto de vivir. 4. No haber sido condenado por delito intencional. 5. No tener antecedentes penales. 6. Residencia mínima de un año y 7. Contar con credencial de elector con domicilio en el municipio. |
| VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN | En la elección de 2019 participaron 12090 asambleístas entre ciudadanas y ciudadanos. |
| IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES | <p>Desde el año 2013, las mujeres participan en la elección ejerciendo su derecho a votar, sin embargo, en el año 2016, resultaron electas 3 regidoras propietarias y 2 regidoras suplentes.</p> <p>En la elección del 2019 se eligieron a 12 mujeres propietarias y suplentes en las concejalías 5, 6, 7,</p> |



| | |
|---|---|
| | 9, 11 y 12. logrando conformar un gobierno paritario. |
| X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES | De la información proporcionada por la autoridad, se desprende que, Las planillas deberán integrarlas en sus listas, sin distinción alguna. |
| XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN | Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio sí se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua. |
| XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO | De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto. |
| XIII. ESTATUTO ELECTORAL | No cuenta con Estatuto Electoral. |
| XIV. SISTEMA DE CARGOS | El sistema de cargos se compone de cívicos y religiosos, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía. |
| a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS | 18 años. |
| b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS | Hombres y mujeres. |
| c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS | Ser mayor de 18 años, ser originario (a) o vecino (a) del municipio y contar con credencial de elector. |
| d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS | A continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. |



| | |
|--|--|
| | 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Desarrollo Social. 8. Regiduría de Mercados. 9. Regiduría de Cultura y Recreación. 10. Regiduría de Agua Potable. 11. Regiduría de Tránsito y Vialidad. 12. Regiduría de Ecología. 13. Regiduría de Panteón. 14. Van subiendo conforme vayan cumpliendo los cargos menores con responsabilidad. |
| e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS | No existen criterios |
| f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL. | No se registran. |

| XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO | | | |
|---------------------------------------|-----------------|---|--------------------------|
| Región | Cañada | Población de 18 años y más hombres | 6264 |
| Distrito Electoral | 1 | Población de 18 años y más mujeres | 6889 |
| Agencias Municipales | 10 | Porcentaje de población en situación de Pobreza | 95.54 ⁷ |
| Agencias de Policía | 19 | Índice de Desarrollo Humano | 0.521, bajo ⁸ |
| Núcleos Rurales | 18 ⁹ | Lengua indígena predominante | Mazateco del norte |

⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

⁹ LXIII Legislatura del Estado.

| | | | |
|----------------------------|-------|---|--------------------|
| Población Total | 21469 | Población Hablante de Lengua indígena | 18110 |
| Población Total de Hombres | 10373 | Población hablante de lengua indígena y español | 14537 |
| Población Total de Mujeres | 11096 | Población que no habla español | 3512 ¹⁰ |
| Población de 18 años y más | 13153 | | |

CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

En tal virtud, de la documentación electoral relativa a las tres elecciones anteriores, se puede advertir que el municipio Santa María Chilchotla, Oaxaca, participan ciudadanos y ciudadanas que viven en las comunidades de Agua Paxtle, Loma Alta, San Miguel Nuevo, San José Comaltepec, San Rafael, Santa Rosa, Río Sapo, Río Seco, Río Lodo y María Luisa, con categoría de Agencias Municipales, y las localidades de Barranca Seca, Cataluña, Clemencia, Cuauhtémoc, El Edén, El Mirador, Guadalupe, Paso Cocuyo, Patio Iglesia, San Agustín, Voladero, Zongolica, La Trinidad, Monte de los Olivos, La Soledad, Villa Azueta, Lote 31, La Raya y San José Linda Vista, con categoría de Agencias de Policía y los Núcleos Rurales de Benito Juárez, Cerro Ocote, Cinco de Mayo, La Luz, La Reforma, Loma Bonita, Peña Quemada, San Francisco, San Juan, San Julio, San Martín de Porres, Santa Elena, Vista Hermosa, Cerro Potrero, Joya Sola, La Chicharra, La Revolución y Rancho Nuevo, con ello, cumple con el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2º, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de Universalidad del Sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo séptimo y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2019) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, advirtiéndose que en la composición del Ayuntamiento del período 2020-2022 se integró a doce mujeres, propietarias y suplentes de las concejalías Quinta, Sexta, Séptima, Novena, Décima Primera y Décima Segunda.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO **respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas**, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan

las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio.**

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen un cabildo paritario y generar condiciones a las mujeres para ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

Es importante mencionar que, la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que la autoridad municipal informó que su sistema normativo indígena sí prevé dicha figura, resulta necesario que adopten en sus normas y a través de sus instituciones como podría ser la asamblea, los límites, medidas y mecanismos para el correcto funcionamiento de la misma, esto conforme al Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 emitido por el Consejo General de este Instituto, en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018¹¹, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que todavía no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la terminación anticipada de mandato un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, **hacer de conocimiento** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento en los cuáles procede. El hecho que actualmente su sistema normativo aun no prevea la **terminación anticipada de mandato** no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno y bajo las condiciones que determine la propia comunidad.

OCTAVA. Precisión y adición. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la

¹¹ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

NOVENA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del Municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que continúen con su gobierno paritario, impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cualquiera de los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General reiterar el exhorto a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca, para que observen el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 y de frente a los procesos comiciales futuros establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

CUARTO. En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **hacer de conocimiento** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que se llegara a presentar la misma, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren las causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

QUINTO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

SEXTO. Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de marzo de 2022.

DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ